

Pleitos y Causas

REVISTA DE TRIBUNALES

JURISPRUDENCIA QUINCENAL

REDACCION Y ADMINISTRACION:

Muro, 19.-Hotel.—VALLADOLID

SUMARIO

- 1.º—*El patrimonio familiar inembargable*, por don Antonio Córdova del Olmo. (Continuación).
- 2.º—*El Tribunal Supremo de Justicia dice*.
- 3.º—*Noticias*.

AÑO. 18,50 PESETAS
SEMESTRE. 9,50 ID.



NÚMERO SUELTO, 80 CTS.

Francisco López Ordóñez

PROCURADOR

Zúñiga, 30.—Teléfono 348

VALLADOLID

Juan del Campo Divar

PROCURADOR

Fray Luis de León, 20.—Valladolid

Alfredo González

AGENTE DE NEGOCIOS MATRICULADO

HIPOTECAS - CONTRATACIONES

Gamazo, 17, pral.-Valladolid

PLEITOS Y CAUSAS evacuará consultas profesionales,
previa remesa de diez pesetas, en sellos o giro postal.

Pleitos y Causas

REVISTA DE TRIBUNALES—JURISPRUDENCIA QUINCENAL

DIRECTOR:

LUIS SAIZ MONTERO

Diputado 3.º del Ilustre Colegio de Abogados
de Valladolid

REDACTOR-JEFE:

AURELIO CUADRADO GUTIÉRREZ

Abogado del Ilustre Colegio de Valladolid

REDACTOR

SEBASTIÁN GARROTE SAPELA

Bibliotecario del Ilustre Colegio de Abogados

ADMINISTRADOR:

ALFREDO T. SÁNCHEZ

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: MURO, 19.—HOTEL

El Patrimonio familiar inembargable

(Continuación)

dos. Admitido el sistema de la partición del patrimonio agrícola, se dividirá a cada transpaso por sucesión hasta que no queden más que pedazos de tierra que sólo sirvan para ser vendidos al rico propietario¹ que los adquirirá para redondear su propiedad.

Limitando el número de los derecho habientes a la tierra paterna, dice Verdelot², el Anerbenrecht resuelve el grave problema del mejor reparto del suelo y el no menos grave de las indemnizaciones a los excluidos en la continuación de la explotación agrícola que dirigía el padre.

La cuestión del origen de esta institución es una de las más discutidas entre los adversarios y los partidarios de ella. Mientras unos queriendo darla la pátina de un monumento venerable y completamente nacional la remontan a la antigüedad misma del derecho germano, los otros le atribuyen un origen exclusivamente feudal. Verdaderamente no puede creerse que tenga este último origen, pero es cierto también que no hubiera alcanzado la generalidad que tiene sin la influencia del feudalismo.

No hemos de entrar aquí en el estudio de la evolución del régimen sucesorio en Alemania, limitándonos a afirmar que, como dice el autor últimamente citado,³ el Anerbenrecht estaba demasiado unido al régimen feudal para que no sufriera de rechazo los ataques dirigidos a éste y que fueron coronados por el éxito. La «Geschlossenheit» legal fué suprimida, aquí pronto, allá un poco más tarde, pero no subsistió más que en algunas re-

1 Cide: Obra y lugar citados.

2 Verdelot: Du bien de Famille en Allemagne, Paris 1899, p. 341.

3 Verdelot: Obra citada, p. 412.



giones y con un fin puramente económico. El Anerbenrecht, que era su consecuencia, fué suprimido como ley igualmente y permaneció como costumbre, pero sin generalidad.

La energía con que las poblaciones de Hanovre reclamaron correlativamente a la supresión de la Gebundenheit, el mantenimiento del Anerbenrecht, hubo de llamar la atención de los gobiernos y del público, no tardando el gobierno prusiano en cambiar de actitud, aunque para no romper bruscamente con el nuevo estado de cosas existente, se limitó a crear un Anerbenrecht facultativo.

La ley presenta una devolución especial de los inmuebles rurales, pero no la impone, debiendo el interesado manifestar su voluntad de regular su sucesión conforme a esa ley. A este efecto se llevan registros por las autoridades en los que, los propietarios que desean sustraerse a las reglas de derecho común, deben inscribir sus inmuebles. Esto es el sistema de los Höferollen. El gobierno prusiano ha ido después más lejos; por dos leyes: una de 8 de Junio de 1896 y otra de 2 de Junio de 1898, ha reconstituido un Anerbenrecht directo que se aplica a los inmuebles en defecto de una manifestación de voluntad en contrario de los interesados.

Hay, pues, ahora en Alemania tres sistemas de Anerbenrecht: el obligatorio (Zwangsanerbenrecht) que tiene relación con la antigua Gebundenheit, pero que no funciona más que con carácter económico (rige en el gran ducado de Baden); el abintestato (Intestatanerbenrecht) aplicable a falta de voluntad del de cuius en contrario (rige en Prusia y en Brunswick); y el facultativo (Hannovre, Silesia, Brandenburgo, etc.) aplicable en virtud de una voluntad expresamente manifestada en la forma requerida por la ley. ¹

II.—SISTEMA DE LOS HÖFEROLLEN

A) OBJETO DEL ANERBENRECHT

Puede ser inscrito en los Höferollen después de la Ley de Hannover de 1.874 cualquier explotación agrícola provista de una casa-habitación. La ley Oldenburguesa ² sólo requiere una propiedad con una casa habitación y no exige que haya explotación agrícola. En Brandenburgo podrá ser inscrita toda propiedad que se destine a explotación agrícola o forestal, aunque no esté provista de casa-habitación. En todos los casos el

¹ Valverde y Verdelot en las obras citadas, pgs. 334 y 414 respectivamente.

² 7 de Abril de 1873. art. 3

El Tribunal Supremo de Justicia dice:

Daños y perjuicios.—Arrendamiento Sentencia de 2 de Julio de 1928

NO HA LUGAR

Motivos: Artículos 359, 524, 542 y 548 de Enjuiciamiento Civil, 1.252, 1.124, 1.569, 1.261, 1.104 y 1.558 del Código Civil.

Lefrado, don Vicente Pinies.

Procurador, señor Brualla.

Zaragoza.—Don Mariano Galindo arrendó en 1924 a don Simón Lorenzo Ruiz y su hijo, un establecimiento destinado a panadería, sito en el número 10 de la calle del Refugio de Zaragoza, pagando los arrendatarios 7.000 pesetas de una sola vez y acordándose para lo sucesivo que los arrendatarios entregarían la cantidad de 8 pesetas y 750 gramos de pan durante el plazo de cinco años, por la panadería y la vivienda. Entendiendo el arrendatario que se habían incumplido algunas obligaciones del contrato, formuló el pleito para declararse la nulidad de aquél, la devolución de las cantidades pagadas y la indemnización de daños y perjuicios consiguientes. El Juzgado dictó sentencia accediendo en parte a la demanda y la Sala condenó al pago de 300 pesetas como indemnización de perjuicios, absolviendo de las demás peticiones. Siendo Ponente el Magistrado don Marcelino González Ruiz se declara no haber lugar al recurso.

CONSIDERANDO: Que solicitado por los actores en la demanda inicial de estos autos la nulidad de cierto contrato y el pago de cantidades como indemnización de daños y perjuicios a los mismos causados por incumplimiento de sus obligaciones contractuales por parte del demandado y opuesto éste a la demanda alegando entre otros motivos que aquéllos habían incumplido a su vez el referido contrato en la fecha a que aludía su reclamación según consta en el hecho décimo quinto del escrito de dúplica, es visto que la sentencia que puso fin al litigio negando la declaración de nulidad solicitada, por razones no combatidas en el recurso, y absolviendo de parte de lo pedido por indemnización de daños y perjuicios por entender que los actores no tenían derecho a ello en atención a estar por ellos incumplidas obligaciones recíprocas que el contrato base de la acción les imponía en la fecha a que se refiere la reclamación rechazada, lejos de incurrir en la incongruencia que se le imputa en todos los motivos del re-

curso, es perfectamente congruente con lo pedido en la demanda y contestación, pues aparte de no haber omitido declaración alguna de las solicitadas, ni resuelto punto extraño a las dichas solicitudes, lo resolvió atendiendo estrictamente a los términos en que el debate fué planteado por las partes, toda vez que para acordar la absolución de parte de la indemnización, la Sala se fundó, no en haberse decretado el desahucio cuya sentencia fué traída a estos autos en testimonio durante la segunda instancia, sino en el hecho del incumplimiento del contrato base de la acción por parte de los actores motivo de oposición alegado en el hecho décimo quinto del escrito de dúplica que ese testimonio de sentencia vino a demostrar de modo tan terminante que ni siquiera ha sido combatido en el presente trámite, incumplimiento que estimó la Sala hizo perder la realidad jurídica al contrato básico de la demanda, convirtiéndolo en instrumento ineficaz para basar en él, el que lo incumplió, una reclamación en derecho; doctrina en un todo conforme con la sentada por este Tribunal Supremo entre otras en sus sentencias de 28 de Junio de 1893, 7 de Octubre de 1895 y 8 de Julio de 1903.

CONSIDERANDO: Que sentado lo anterior con lo que queda debidamente precisado el alcance de la sentencia recurrida y la base de los razonamientos apoyos a su vez del fallo, se impone la desestimación de todos los motivos del recurso, pues ni existe la incongruencia alegada ni tampoco las infracciones legales que se citan, fundadas todas ellas en puntos distintos de los aceptados por la Sala sentenciadora, que no dió el efecto que se pretende a la sentencia de desahucio, ni basó su absolución en la rescisión del contrato, sino tan sólo en la extinción de sus efectos jurídicos como base de la reclamación rechazada por el hecho del incumplimiento que estimó probado, ni se ha demostrado en forma procesal que la Sala haya incidido en error de hecho o de derecho al estimar implícitamente culpa en los actores por el incumplimiento referido.

Competencia.—Compra-venta mercantil
Sentencia de 10 de Julio de 1928

Sin Letrados.

Municipales de Bilbao y de Grijota.

Presentada demanda sobre pago de varios géneros del comercio de ultramarinos, y habiendo unido la factura de los mismos, el demandado entabló cuestión de competencia, que el Tribunal Supremo resuelve a favor del primero.

CONSIDERANDO: Que en la copia de factura que con la demanda

presentó la actora Viuda de Gil Martínez establecida en Bilbao, consta el número del talón del ferrocarril en que por pequeña velocidad fueron enviados al demandado Don Florentino Pesquera vecino de Grijota, los garbanzos y el bacalao que por medio de su representante le había pedido éste a aquella, viajaban por cuenta y riesgo del comprador y que éste se somete a la jurisdicción de Bilbao, sin que el demandado en realidad niegue la obligación sinó que únicamente alega la incompetencia del Juzgado de Bilbao por tratarse de una acción personal y no haber demostrado la parte actora la sumisión de la demanda.

CONSIDERANDO: Que el documento antes aludido constituye sólo a los efectos de la competencia, un principio de prueba demostrativo de la realidad del contrato y de la obligación, no negados por el demandado; esta obligación habrá de cumplirse en Bilbao por ser en dicho lugar donde se facturaron y por cuenta y riesgo del deudor se remitieron los géneros alimenticios mencionados y por tanto que con sujeción a lo dispuesto en la regla primera del artículo sesenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil y en armonía con la reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, el presente conflicto jurisdiccional debe resolverse declarando competente al Juez municipal del distrito del Ensanche de Bilbao para entender de la demanda, por ser el del domicilio de Bilbao.

Competencia.—Comisión mercantil Sentencia de 10 de Julio de 1928

Sin Letrados.

Primera instancia de Almería y de Sanlúcar de Barrameda.

Presentada demanda sobre pago de 1356 pesetas, importe de comisiones por venta de vinos y cognacs, con la representación exclusiva en diferentes poblaciones, y entablada cuestión de competencia por el Juzgado de Sanlúcar de Barrameda el Tribunal Supremo resuelve la cuestión a favor de éste.

CONSIDERANDO: Que a los efectos de competencia es de toda evidencia que los vinos vendidos fueron entregados en Sanlúcar de Barrameda, y es de aplicación el artículo mil ciento setenta y uno del Código Civil y aun está más claro el pago del precio en dicha ciudad a los efectos del mil quinientos del mismo Cuerpo legal, pues así se deduce de las cláusulas cuarta y quinta del contrato original que sirve de base a la reclamación y en el que se funda la acción.

CONSIDERANDO: Que en conformidad con lo dispuesto en la regla primera del artículo sesenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, procede resolver este conflicto jurisdiccional a favor de Sanlúcar.

Competencia.—Compra-venta mercantil.

Embargo preventivo

Sentencia de 10 de Julio de 1928

Sin Letrados.

Municipal de la Mata y Almagro.

Presentada demanda sobre el pago de 750 pesetas como resto de mayor suma, procedente de una operación de compra-venta de aceites cuyo género fué expedido por el actor al demandado en la estación de Almagro, con arreglo a las facturas que acompañaba, y decretado el embargo preventivo por el Juzgado de dicha ciudad, se promovió cuestión de competencia por el Juzgado municipal de la Mata, que se resuelve por el Tribunal Supremo, resolviéndola a favor del primero.

CONSIDERANDO: Que cuando el embargo preventivo se solicita como incidente de la demanda, sigue la condición de esta y carece de aplicación la regla doce del artículo sesenta y tres de la ley de Enjuiciamiento Civil, porque lo accesorio no puede originar la competencia para resolver lo principal, y por tanto prescindiendo de aquél, ésta ha de regularse con relación a la acción ejercitada por el demandante.

CONSIDERANDO: Que este reclama por acción personal resto del precio de aceite, que vendió y remitió al demandado desde Almagro, por cuenta y riesgo del mismo según hace constar en las copias de las facturas que presentó con la demanda.

CONSIDERANDO: Que el demandado al proponer el requerimiento de inhibición no niega la existencia del contrato, sinó que se hizo en Madrid sin manifestarse donde había de cumplirse, y con tales antecedentes no puede menos de estimarse a efectos de la competencia que no hay lugar expresamente pactado donde debiera pagarse el precio, por lo que hay que acudir al señalado por la ley, que según el párrafo segundo del artículo mil ciento setenta y uno del Código Civil aquél en que existía la cosa vendida, o el en que ésta se entregó a tenor del segundo párrafo del artículo mil quinientos de dicho Cuerpo legal.

CONSIDERANDO: Que interpretando tales preceptos ha declarado reiteradamente este Tribunal que el pago del precio de los géneros comprados, cuando no hay pacto en contrario, ha de hacerse en el punto donde tiene su establecimiento el vendedor que los remite de cuenta y riesgo del comprador, y como éste nada opone fundamental contra la remisión en la forma que indican las facturas no impugnadas, forzoso es estimar que existen elementos probatorios de la existencia del aceite en Almagro, y su envío desde el mismo punto por cuenta y riesgo del adquiren-

te a esta Corte, cuyos Juzgados no contienden y con esta esencial base, la competencia, de conformidad con el informe del señor Fiscal, ha de decidirse a favor del Juzgado municipal de dicho Almagro, como lugar del cumplimiento en acatamiento a lo dispuesto en la preferente regla de las consignadas en la primera del artículo sesenta y dos de la repetida ley de procedimiento civil.

Daños y perjuicios.—Arrendamientos Sentencia de 11 de Julio de 1928

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 1554 y 1557 Incongruencia, 1556 y 1101 Código Civil.

Letrados, don César A. de Arnuche y don Fernando Corral.

Procuradores, don José Vicedo y don Eugenio Sánchez Valdemoro.

Madrid.—La S. A. de Seguros «La Mundial» contra la Sociedad «Velasco y Compañía» sobre pago de daños y perjuicios, alegando que por contratos de 1922 y 1924 entre la primera como arrendataria y la segunda como arrendadora fueron alquilados los despachos números 7 y 8 de la casa número 53 de la calle de Alcalá, para instalación de oficinas, en precio de 26.500 pesetas anuales en el despacho número 8 y 1.625 pesetas el número 7; que a la fecha del contrato primero estaba en obras la citada casa por lo que se estableció una cláusula que decía «no estando terminadas a la fecha de este contrato las obras de reforma que se están realizando en la finca, no podrá el arrendatario exigir indemnización alguna por lo que dichas obras pudieran molestarle, ni rebaja en el precio del alquiler del local, por el tiempo que tarde en poder empezar a funcionar la calefacción central que se está instalando»; que a pesar de haber transcurrido años, las obras estaban paralizadas, lo que suponía la infracción del contrato, y que en su vista determinó que la actora buscara un nuevo local en la calle Mayor, números 6 y 8, con precio de 35.000 pesetas anuales, que excedía en 8.500 pesetas al alquiler antes mencionado, habiendo quedado en beneficio de la finca las obras realizadas cuyo valor era de unas 20.000 pesetas, reclamando se condenase a la demandada al pago de 230.000 pesetas, o lo que resultase en ejecución de sentencia. Opuesta la Sociedad referida, por el Juzgado se dictó sentencia desestimando la pretensión, lo que confirmó la Sala con las costas de ambas instancias y siendo Ponente el Magistrado don Luis Ibarguen se declara no haber lugar al recurso.

CONSIDERANDO: Que la incongruencia que a la sentencia recurrida se atribuye en el tercer motivo del presente recurso suponiendo que el fallo no contiene declaración alguna sobre el punto concreto de si la ins-

talación de una taquilla o despacho de billetes en el portal de la casa número 53 de la calle de Alcalá, y que sirve de acceso a los pisos y habitaciones de la finca, arrendados con anterioridad a la dicha instalación podía hacerse sin previo consentimiento de los arrendatarios, no se puede tomar en consideración porque aparte de que la absolución resuelve todos los problemas y las cuestiones planteadas en el pleito, y la sentencia de que se recurre absuelve de la demanda, y de que no se cita en dicho motivo el artículo 359 de la ley de Enjuiciamiento Civil el Tribunal de instancia en realidad no ha dejado de resolver esa ni otra alguna de las cuestiones discutidas en la litis, ya que en la súplica de la demanda sólo se pide que se condene a la Sociedad «Velasco y Compañía» al pago de 230.000 pesetas, cantidad en que se cifraban provisionalmente los daños y perjuicios que a la Sociedad actora «La Mundial», le había ocasionado el incumplimiento del contrato de arrendamiento entre ambas sociedades celebrado, y en el cual incumplimiento se contienen todos los hechos que la parte demandante entendía que lo determinaban y como en la sentencia combatida se declara que no se había incumplido tal contrato, es notorio que, aunque denegándolo, se resuelve con arreglo a lo pedido y discutido en la litis y que por ende en ese respecto es incuestionable el tercer motivo de casación alegado.

CONSIDERANDO: Que asimismo no puede serlo porque en el dicho motivo, el recurrente pretende que por el Tribunal sentenciador se han infringido los artículos 1.556 y 1.101 del Código Civil, al no estimar violado el contrato y existentes los perjuicios irrogados a la parte demandante, con la instalación en el portal de la casa de la aludida taquilla para despacho de billetes y como precisamente la Sala de la Audiencia de esta Corte, ha declarado que no se ha probado el incumplimiento del contrato ni la realidad de tales perjuicios y según la reiterada jurisprudencia de este Tribunal Supremo, a los de instancia corresponde decidir acerca del cumplimiento o incumplimiento de los contratos y en el caso de este pleito la Sala apreciando con su soberanía toda la prueba practicada ha declarado que no se ha demostrado por la Sociedad demandante —que es a quien incumbía hacerlo— que la demandada haya incumplido el de arrendamiento que con aquélla celebró, estableciéndose en el mismo que el arrendatario no podría exigir indemnización por las molestias que las obras que se estaban ejecutando en el edificio donde se encuentran los locales arrendados ocasionasen y que no se ha comprobado tampoco la realidad del convenio verbal que la Sociedad «La Mundial» pretende existió entre ambas sociedades, la arrendadora y la arrendataria, en orden a la celeridad con que

habían de llevarse a cabo dichas obras es patente que en tal concepto no es viable el recurso.

CONSIDERANDO: Que encaminados en realidad los tres motivos del recurso a demostrar, que por la instalación en el portal de la casa en que se encuentran los locales arrendados, de la tan repetida taquilla, para despacho de billetes, ha habido una alteración en la cosa arrendada y por tanto se ha incumplido por la Sociedad demandada el contrato si bien en el hecho 7.º de los que integran la demanda se alude a esta alteración como quiera que en la súplica de la misma no se pide concretamente nada respecto de la dicha instalación de la taquilla, puesto que únicamente se solicita la indemnización por el incumplimiento del contrato y tal como se plantea ahora, esto es si pudo o no instalarse la taquilla, sin el previo consentimiento de los arrendatarios, es una cuestión nueva no discutida así en el pleito, no puede ser objeto de la casación y como además por el Tribunal *a quo* se ha declarado que la prueba practicada, no ha demostrado que se haya incumplido el contrato, no son aplicables al caso de autos a los efectos que se invocan los artículos 1.554 y 1.557 del Código Civil, y claro es que tampoco han sido éstos infringidos por la Sala sentenciadora —cual pretende el recurrente— y como por otra parte la instalación de la taquilla en el portal de la casa aludida, no modifica y altera la esencia de la cosa, esto es de los despachos y habitaciones en la dicha finca arrendados por «La Mundial», puesto que continúan del mismo modo y en igual forma que cuando se celebró el contrato de arrendamiento y aunque se cita el número 7.º del artículo 1.692 de la ley procesal civil no se combate con un documento auténtico, eficaz en casación, la apreciación de la prueba hecha en la sentencia, es indudable que no pueden ser estimados los motivos 1.º y 2.º del recurso.

Daños y perjuicios.—Arrendamientos.

Sentencia de 12 de Julio de 1928

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 1249 y 1253 R. D. 13 diciembre 1923. Apartado A párrafo segundo R. D. 21 junio 1920.

Lefrados don Germán Valentin Gamazo y don Felipe Sánchez Román.
Procuradores. Sres. Morales y Zorrilla.

Madrid, don Santiago Sanz, contra doña Josefa Heredia y su marido, condes de doña Marina, sobre que se declare que la demandada, asistida de aquél, estaba obligada a mantener al actor en el goce pacífico del arriendo de la tienda número 17 de la Avenida de la Plaza de los Toros, por el

tiempo de duración del contrato, o sea igual al de la vigencia del R. D. sobre alquileres y con la consiguiente indemnización de daños y perjuicios que se deriven del incumplimiento de dicha obligación.

Adquirida por los condes de doña Marina, la casa antes mencionada, por escritura pública y mediante una permuta, trataron de realizar obras en aquella desalojándose por los inquilinos las distintas habitaciones de la finca excepto el Sr. Sanz, que tenía establecido un bar y se negó a dejarlo libre por lo que se promovió demanda de desahucio que fué desestimada de primera instancia, lo que se revocó en la revisión interpuesta, con la reserva de reclamar la sanción establecida. Lanzado del local el Sr. Sanz y no habiéndose realizado las obras ni ocupado la casa, según se alegaba en el desahucio, por un hijo de los propietarios, dicho señor Sanz promovió pleito a los fines antes indicados al que se opusieron los demandados dictándose sentencia condenando a la demandada al pago de 79.802 pesetas por los daños y perjuicios causados con imposición de las costas. La Sala resolvió que dicha señora estaba obligada a mantener en el goce del arriendo establecido por el tiempo de duración del contrato y al pago de 50.294 pesetas sin hacer expresa condena de costas de ambas instancias, e interpuesto recurso siendo Ponente el Magistrado don Mariano Avellón se declara no haber lugar.

CONSIDERANDO: Que para resolver el presente recurso, es de necesidad el que se transcriban las declaraciones que hace en su fallo el Tribunal sentenciador; y éste declara que doña Josefa Heredia Saavedra, Condesa de Doña Marina, estaba obligada a mantener al aitor don Santiago Sanz Casado en el goce pacífico de la tienda sifa en la casa número diez y siete de la Avenida de la Plaza de Toros de esta Corte, por todo el tiempo de duración del contrato de fecha primero de Febrero de mil novecientos diez y nueve, o sea igual al de la vigencia del R. D. de Alquileres de veintiuno de Junio de mil novecientos veinte, habiéndose incumplido dolosamente aquella obligación al promover el desahucio de dicho local por lo cual estaba obligada a indemnizar al demandante de los daños y perjuicios derivados del incumplimiento del contrato condenándola en consecuencia a que pagase al don Santiago Sanz Casado la cantidad de cincuenta mil doscientas noventa y cuatro pesetas absolviéndola de las demás peticiones de la demanda.

CONSIDERANDO: Que los cuatro motivos en que el recurso se funda se refiere el primero al error de hecho y de derecho en la apreciación del dolo civil; el segundo en la interpretación errónea del artículo tercero del R. D. de veintiuno de Junio de mil novecientos veinte al aplicarla conjunta-

mente con disposiciones del derecho común; el tercero por infracción del R. D. de trece de Diciembre de mil novecientos veintitrés al darle carácter retroactivo, y cuarto, infracción de la doctrina legal de este Tribunal Supremo en materia de daños y perjuicios. Como se vé no ha sido impugnada la primera declaración del Tribunal sentenciador referente al incumplimiento del contrato; y la estrecha órbita en que tiene que moverse el Tribunal Supremo en casación le impida modificar el fallo aunque en alguno de sus motivos pudiera tener igual criterio que el concurrente pues en la segunda sentencia se vería imposibilitado este Tribunal de variar el fallo del inferior por no haber sido impugnado el acuerdo fundamental que se reconoce al demandante un derecho cuyo incumplimiento por el demandado produce la indemnización a aquél.

CONSIDERANDO: Que con separación de lo anterior procede la desestimación del primer motivo del recurso, porque el Tribunal sentenciador en su soberanía, al apreciar las pruebas, declaró la existencia del dolo civil y los errores de hecho y de derecho alegados por el concurrente, fueron examinados cuidadosamente por el Tribunal inferior y en recta y concienzuda crítica no podría declarar este Tribunal la evidente equivocación del tribunal inferior.

CONSIDERANDO: Que el segundo motivo del recurso hubiera podido prosperar si se hubiera combatido la primera declaración hecha por el Tribunal *a quo* no por aplicación indebida de doctrinas del derecho común y del derecho privilegiado de inquilinato, sino con interpretación del artículo tercero del R. D. de veintiuno de Junio de mil novecientos veinte, porque indudablemente el legislador quiso fijar y fijó un límite de indemnización pero no es aplicable al presente caso por dar el Tribunal inferior como viviente el contrato mismo, y de este incumplimiento y no de otro nace la indemnización.

CONSIDERANDO: Que tampoco podía prosperar el motivo tercero, porque el Tribunal inferior respetuoso con el principio de la no retroactividad de las leyes no aplicó el artículo quinto del R. D. de trece de Diciembre de mil novecientos veintitrés, sino que únicamente le citó como criterio del mismo legislador al interpretar anteriores preceptos legislativos, es decir que fundamentó su opinión en el R. D. del veinte por las razones que expone, y a mayor abundamiento afianzó este criterio con haberse ampliado para actos posteriores con declaración expresa del poder público; y esto no sólo es justo sino que es un gran sistema de razonar los criterios humanos.

CONSIDERANDO: Que procesalmente se tiene que desestimar el

cuarto motivo porque el error de hecho no ha sido amparado por el documento auténtico necesario y el error de derecho porque la confesión judicial es un todo indiviso y no se puede tener en cuenta una contestación al pliego de posiciones sino todo lo que resulte de la misma prueba juzgada con recto criterio por el Tribunal sentenciador.

Préstamos usurarios Sentencia de 14 de Julio de 1928

NO HA LUGAR

Motivos: artículos 9, 4 y 2 ley 23 de Julio de 1908 y 1274 y 1275 del Código Civil.

Letrados: don Eduardo Ruiz Carrillo y don Luis Zubillaga.

Procuradores: señor Alonso Serna y don Gaspar de la Serna.

Sevilla. Don José Carnero facilitó en 1922 20.000 pesetas en concepto de préstamo a don Simón Escavias quien aceptó una letra a 90 días, que fué renovada varias veces; mediante otras letras hizo nuevos préstamos por 17.000, 16.500 y 4.605 ptas., otorgándose en 1924 una escritura por la que el prestatario vendía al señor Carnero una casa-chalet de recreo, que se hallaba hipotecada, pacto con la condición de que si el vendedor devolvía en término de dos años la cantidad de 210.000 pesetas importe del contrato, la venta quedaría resuelta y pasado dicho plazo quedaría consumada.

El prestatario dedujo demanda en 15 de diciembre de 1924 con la pretensión de que se declarase la nulidad de los contratos de préstamo que envolvían las cambiabiles, la de la escritura mencionada e inscripciones producidas, restableciendo el préstamo a los límites en ley prevenidos. Opuesto el demandado se dictó sentencia por el Juzgado estimando la nulidad pretendida, fallo que revocó la Sala sin costas en ninguna instancia y siendo Ponente el Magistrado don Diego Medina, se declara no haber lugar al recurso.

CONSIDERANDO: Que la nulidad de un acto jurídico es el vicio que impide que produzca efecto, porque carece de condiciones esenciales para la validez o tiene defectos extrínsecos que sean suficientes a invalidarlo; que proviene unas veces de terminante declaración de la Ley y es nulidad absoluta que afecta al interés público y otras de circunstancias que afectan solamente al derecho de quienes en el acto intervienen o sus causahabientes en cual caso pueden los actos afectados de nulidad ser convalidados por explícita manifestación o por consentimiento tácito de los interesados en la declaración; y de esta última clase es la nulidad que establece la ley de 23 de Julio de 1908, respecto a los préstamos usurarios o leoninos, por-

que aunque declara nulos todos los contratos de préstamo y las operaciones sustancialmente equivalentes a un préstamo de dinero, cuando concurren las circunstancias prevenidas en el artículo 1.º, tanto las que se refieren a presumible falta de libertad del consentimiento coexistente con plena capacidad legal como las relativas a excesos en los pactos que prohíbe la ley, exigen para ser objeto de las correspondientes sanciones que los interesados en la nulidad ejerciten la acción correspondiente, que se ha de referir a contratos pendientes de extinción o de total cumplimiento porque así lo revela claramente el texto de los artículos 3.º y 4.º al disponer cómo y hasta cuales límites se ha de cumplir lo estipulado en las obligaciones contraídas con requisitos formales y plena capacidad contractual pero que contienen vicios de los que según la ley dan lugar a la nulidad; y además porque no habiendo sido objeto de derogación o modificación lo que dispone el Código Civil sobre la manera de crearse y de extinguirse las obligaciones y contratos, el respeto merecido por la libertad de pactar inherente a la persona con plena capacidad jurídica, impide aplicar las prescripciones de dicha ley de 1908 a los pactos que los interesados estimaron que debían ser cumplidos, cuando oportunamente no invocaron el derecho que tenían a librarse del total cumplimiento de los mismos, ya que la Ley especial se inspira exclusivamente en la acción tutelar que tiende a moderar o anular las consecuencias económicas, que podrían constituir quebranto de las leyes de la moral con abusivo e ilegítimo enriquecimiento de quienes se prevalieran de la aflictiva situación de prestatarios agobiados, pero no puede ser esgrimida por aquéllos mismos que no solamente pactaron las obligaciones usurarias o leoninas sino que de su libérrima voluntad se aquietaron a prestarlas íntegro cumplimiento; porque si está justificada la concesión del remedio y procedimiento encaminado a obtener la nulidad de los contratos que constituyen infracción de las normas de honestidad contractual en las circunstancias que la ley se propuso corregir no puede esta misión tuitiva de la ley traspasar los límites de su propio objeto para permitir que sea erigida en arma ofensiva de aquellos intereses opuestos que el mismo prestatario no quiso oportunamente hacer objeto de la acción de nulidad.

CONSIDERANDO: Que así entendido el propósito del legislador de 1908 en armonía con lo que ya declaró este Supremo Tribunal en sentencia de 12 de Junio de 1918 es indudable que la acción planteada en la demanda por el hoy recurrente don Simón Escabias carecía para anular los contratos de préstamos con interés de que pudieran ser instrumento y título las nueve letras de cambio presentadas con la demanda por el actor cuya po-

sesión por el librado y aceptante constituía evidente demostración de que los contratos de que fueron expresión quedaron extinguidos por alguno de los modos de extinguirse las obligaciones que establece el artículo 1.156 del Código Civil y por consiguiente los contratos aludidos no pueden ser impugnados en este pleito al amparo de las prescripciones de dicha ley de 1908, ni tener influencia para la impugnación de nulidad del de compra-venta con pacto o cláusula de *retro vendendo* otorgado en escritura de 2 de Junio de 1924, ante el Notario de Sevilla don Diego Angulo Laguna y es impropcedente lo que a tales intentos se alega en el motivo 2.º del recurso.

CONSIDERANDO: Que para atribuir mayor eficacia al objeto de elevada moral y de interés económico social propuesto en la ley de 23 de Julio de 1908, al artículo 2.º concedió a los Tribunales facultad para resolver en cada caso formando libremente su convicción en virtud de alegaciones de las partes pero sin que esta facultad de libre apreciación signifique desautorización de la eficacia de todos los medios de prueba admitidos y que los Tribunales han de apreciar según las reglas de derecho procesal ni menos constituye una limitación para el árbitro jurisdiccional según el que para decidir en derecho, los Tribunales pueden utilizar todos los elementos de prueba, como medios de ilustración de su conciencia soberana; y por tanto los Tribunales sean cuales fueren las alegaciones de las partes, pueden y deben decidir si los contratos sometidos a su examen, como sospechosos de usurarios o de leoninos están o no incursos en las sanciones de la expresada ley y como la Sala de lo Civil de la Audiencia de Sevilla en ejercicio de esta facultad, ha declarado que no se demostró en el pleito que el contrato de compra-venta con retracto convencional otorgado por Escabias a favor de Carnero sobre el chalet de la Avenida de San Sebastián fuese una operación equivalente a préstamo de dinero; y que se dieran en el aludido contrato la concurrencia de los requisitos esenciales de cosa cierta y determinada y precio cierto sin que deba reputarse interés el precio del pactado arriendo de dicho inmueble por el plazo señalado al ejercicio del derecho a retraer la finca, los cuales pactos aprecia el Tribunal que no se oponen ni a la moral ni a la ley es evidente la improcedencia de anular dicho contrato como comprendido en las sanciones de los artículos que se suponen infringidos en los motivos 1.º y 3.º del recurso y este criterio de libre apreciación del Tribunal de instancia no puede ser desvirtuado, como propone el motivo 4.º del recurso por la mera contradicción interesada del juicio de examen de las mismas pruebas que se aducen como demostrativas del error del Tribunal sin que este Supremo haya encontrado en el pleito elementos para ejercitar la facultad concedida en el artículo 2.º de

repetida ley en forma opuesta a como la ha utilizado con acierto el de apelación y procede la total desestimación del recurso.

INDUSTRIAL
Reclamación de salarios
Sentencia de 27 de Julio de 1928

NO HA LUGAR

Motivos: Infracción del pacto contractual. Artículos 468 Código del Trabajo, 6.º R. O. de 15 de Enero de 1920.

Letrados, don Angel Galarza y don José A. Balbontín.

Procurador, señor Pérez Martín.

Madrid.—Caridad Martín y otro contra la Compañía Anónima «Perpignan» alegando que habiendo trabajado para dicha entidad, se les adeudaba respectivamente las sumas de 500,59 pesetas y 2.656,15 por jornales devengados, por la mesada de despido, por vacaciones pactadas y no concedidas, por horas extraordinarias, por la asignación para responder de la depreciación de moneda y otros extremos, oponiéndose a dicho pago la demandada que reconoció a favor de los actores unas pequeñas partidas. Interpuesto recurso y siendo Ponente el Magistrado don Francisco Alcón, se declara no haber lugar al recurso.

CONSIDERANDO: Que no puede ser acogido ninguno de los cuatro motivos de este recurso; el primero porque interpuesto al amparo de igual número del artículo 1692 de la ley de Enjuiciamiento Civil se ha omitido el esencial requisito de citar la ley o doctrina legal que el recurrente estima infringido; y esto aparte, la conformidad del fallo recurrido con el hecho afirmado en la pregunta vigésima cuarta del veredicto desautoriza la supuesta infracción del pacto a que se alude en el expresado motivo; el segundo porque la infracción del artículo 468 del Código del Trabajo, de naturaleza procesal, según declaración de este Tribunal en sentencia de 28 de Octubre del año último, no da lugar a la casación en el fondo, sino por quebrantamiento de forma con arreglo al artículo 489, número 6.º y siempre que se haya preparado mediante la protesta que exige el 470, omitida también por el recurrente, que viene a impugnar extemporáneamente preguntas, cuya inclusión en el veredicto consintió sin reclamación alguna; el tercero porque ni en los autos ni en el recurso está justificada la afirmación que le sirve de base relativa a la determinación del importe de las

horas extraordinarias de trabajo, y el cuarto, porque no constituye doctrina legal lo resuelto por el Tribunal Supremo en una sola sentencia y menos cuando se invoca nuevamente por razones de analogía.

Desahucio.—Recogida de frutos.

Sentencia de 10 de Agosto de 1928

HA LUGAR

Motivos: Artículos 1.569, 1.571 y 1.572 Código civil.

Letrados, don Angel Ossorio y don Angel Tabernillas.

Procuradores, don José M.^a de la Torre y señor Pérez Martín.

Sevilla.—Doña Isabel Sánchez, tomó en arrendamiento a doña María Barrer la hacienda, titulada «Los Miradores» por cinco años prorrogados por otros cinco, que vencían en primero de Febrero de 1930, con renta de 8.000 pesetas anuales; en 13 Febrero 1927, la propietaria vendió la finca a don Bernardino Cos, quien en 30 de Mayo dedujo demanda de desahucio contra la arrendataria, porque su fin era explotar la finca directamente.

Se opuso la demandada, dictándose sentencia por la que se decretó el desahucio solicitado, lo que confirmó la Sala con las costas de ambas instancias y siendo Ponente el Magistrado Sr. Iburguen se declara haber lugar.

CONSIDERANDO: Que las cuestiones planteadas en el presente recurso quedan reducidas a determinar si dentro del juicio de desahucio, promovido y seguido, en armonía con la interpretación que este Tribunal Supremo ha dado constantemente al párrafo 1.º del art. 1.571 del C. C. por el demandante don Bernardino Cos como comprador de la finca rústica llamada «Los Miradores» que en arrendamiento llevaba la demandada y hoy concurrente doña Isabel Sánchez Sánchez, cabe discutir y declarar el derecho que al arrendatario concede el párrafo 2.º de dicho artículo para exigir que se le deje recoger los frutos de la cosecha que corresponda al año agrícola corriente según pretende la demandada o si la acción pidiendo tal derecho ha de ejercitarse necesariamente, dada la índole del desahucio, en el ejercicio declarativo correspondiente, como ha declarado en la sentencia recurrida la Sala de lo Civil de la Audiencia de Sevilla, y en suma si existe una verdadera antinomia entre ambos párrafos del mismo artículo, o por el contrario, si quizá sea el segundo limitativo, en cierto modo del primero, los dos pueden coexistir y es posible aplicar en toda su

integridad el repetido artículo 1.571 del mencionado Código al caso del pleito.

CONSIDERANDO: Que de lo establecido en los artículos 1.578 del precitado cuerpo legal y 1.564 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se desprende claramente que el legislador ha procurado siempre respetar el derecho del arrendatario saliente de una finca rústica, y que por tanto relacionando y comparando el sentido de estos preceptos con el que informa el del párrafo 2.º del repetido artículo 1.571 del Código, se advierte la necesidad de que el arrendatario amparado por los Tribunales, pueda ejercitar su derecho a recolectar los frutos dentro del año máxime si ya lo solicitó así al contestar a la demanda en juicio de desahucio promovido por el comprador de la finca rústica, aunque éste dando por terminado el arriendo haya ejercitado su indiscutible acción.

CONSIDERANDO: Que no contradice este criterio la jurisprudencia de esta Sala, toda vez que a las sentencias invocadas en la recurrida y por las partes litigantes, durante la sustanciación del pleito, en realidad no resuelven cuestiones iguales, aunque sí parecidas, a la del día, pueden servir cuando menos como orientación para la resolución del presente recurso ya que en ellas se tiende siempre a mantener el derecho de los arrendatarios al lado del de los compradores y en algunas de las aludidas, entre otras, la del 3 de Julio 1.902 y la de 18 de Marzo de 1.904, en la cual se establece «que la terminación de un contrato de arrendamiento de un predio rústico por desahucio no extingue los derechos del arrendatario para recolectar o percibir los frutos correspondientes al año agrícola dentro del que nacieron aquellos derechos cuando el arrendador ha percibido a su vez el importe de la renta íntegra correspondiente, aun cuando lo haya sido por precepto legal en el curso del juicio» es innegable que demuestra por modo claro, como en este Tribunal Supremo se ha estimado—si bien supeditándolo en el caso de dicha sentencia a la entrega de la renta al arrendador y refiriéndose a éste y no al comprador—que el derecho del arrendatario a recoger los frutos de la cosecha dentro del año agrícola debe ser respetado y por tanto que limitado este respecto el del adquirente de la finca rústica vendida por el arrendador, deberá aquél permitir al arrendatario que recoja la cosecha dentro del año, que es lo que tanto al contestar a la demandada cuanto en el recurso pretende la mencionada Isabel Sánchez, la cual además, ha satisfecho o tratado de satisfacer, haciendo la oportuna consignación la renta del año, siquiera el actor don Bernardino Cos se haya negado a recibirla.

CONSIDERANDO: Que de cuanto queda expuesto en las considera-

ciones y razonamientos precedentes resulta palmario que dentro del mismo juicio puede ejercitarse por el comprador de una finca arrendada, la acción de desahucio y acordarse éste por el Juzgador así como también declararse el derecho del arrendatario a recoger los frutos de la cosecha dentro del año sin que el lanzamiento de la finca de dicho arrendatario se oponga a que empleando el tiempo necesario y sólo para tal objeto pueda practicar cuanto sea indispensable al efecto de realizar tal recolección y al no haberlo entendido de este modo la Sala sentenciadora declarando que la arrendataria demandada necesariamente habría de ejercitar el derecho precitado, que en realidad le niega en el juicio ordinario correspondiente, es notorio que ha infringido el artículo 1.571 del Código Civil, interpretándolo con error ya que dicho artículo debe ser aplicado al caso de este pleito en toda su integridad y con todas sus naturales consecuencias y por ende estimado el segundo motivo del recurso.

Anerbenrecht se aplica a toda clase de bienes, no sólo a los de los aldeanos.

Las leyes no fijan un máximo de inscripción en los Höferollen, y establecen que el patrimonio inscrito conserva su cualidad de sometido al Anerbenrecht, de Anerbengut, mientras la inscripción no sea cancelada; sin embargo, puede ser excluido para un caso de una transmisión por un acto de última voluntad del de cuius.

En ciertos supuestos previstos por la ley, no habrá igualmente lugar a aplicar las disposiciones del Anerbenrecht: 1.º Cuando al fallecimiento del de cuius no es susceptible el patrimonio de ser inscrito por obra de los cambios sobrevenidos en él: 2.º Cuando a su fallecimiento no era el de cuius más que copropietario del patrimonio.

La inscripción produce efectos respecto del patrimonio y de sus dependencias y accesorios que deberán ser incluidos en la tasación.

B) DEVOLUCIÓN SUCESORAL

El Anerbengut no se trasmite más que a un heredero. 2 La designación de la persona del Anerbe se hace de distintas maneras; por la ley, por el de cuius, por los herederos, y, finalmente, puede encomendarse a la suerte.

Las reglas del Anerbenrecht no se aplican de una manera general cualquiera que sea la condición de los herederos, pues gran número de ellas sólo tienen eficacia respecto de los descendientes. 3 Las mujeres no son excluidas de la sucesión al Anerbengut, pero en igualdad de grado son preferidos los varones. Tratándose de personas que estén en igual grado, las leyes han adoptado criterios distintos: unas el mayorazgo, 4 otras el del minorazgo. El derecho de representación está admitido en beneficio de los herederos del Anerbe.

C) EVALUACIÓN DEL ANERBENGUT

Los intereses del Anerbe y de los demás coherederos tienen que ser opuestos en este punto. Las leyes están de acuerdo en la materia estableciendo que la evaluación debe hacerse sobre la base de su valor en renta, no en venta. Esta evaluación así practicada se modera a veces en bene-

ANTONIO CÓRDOVA DEL OLMO

(Continuará)

1 Frommhold; Inaugural-Disertación, pág. 25 y sgs.

2 Ley de Hannover, art. 21-3.º; Brandenburgo, 18 3.º

3 Ley Hannover, 13; Brandenburgo, 10 y 11.

4 Hannover, 14; Brandenburgo, 11.

NOTICIAS

La nueva Junta del Ilustre Colegio de Procuradores de Valladolid ha quedado constituida en la siguiente forma:

Decano: don Vicente González Hurtado.

Vocales: don José M.^a Stampa Ferrer y don Alberto González Ortega.

Tesorero: don Francisco López Ordoñez.

Contador: don Felino Ruiz del Barrio.

Secretarios: don José Silvelo de Miguel y don Manuel Valls Herrera.

Al agradecer el ofrecimiento que por aquella se nos hace, felicitamos a tan distinguidos amigos y compañeros por la designación de que han sido objeto correspondiendo esta revista a su saludo, efusiva y cariñosamente.

Por R. O. de 8 de los corrientes ha sido nombrado Médico Forense del Juzgado de Sequeros (Salamanca) don Eduardo Ferranz del Castillo que lo era de Peñaranda.

NUESTROS SUSCRIPTORES LABORAN

SEÑALAMIENTOS

SALA DE VACACIONES

Día 21 Agosto.—Valladolid-Plaza.—Estupro. Doña Margarita Ramos contra Felipe Melchor Moncada. Procuradores, señores González-Ortega y Stampa. Abogados, señores Ortega y Garrote. Secretario, señor Valdés.

Día 25.—Valladolid-Audencia.—Homicidio por imprudencia. Doña Primitiva Cortijo Crespo y otra contra Bernardo Morejón Rodríguez. Procuradores, señores Ruiz, Llanos y Recio. Abogados, señores R. Monsalve y Taladriz. Secretario, señor Santa María.

Día 25.—Peñañel.—Infracción de la Ley de caza. Luis Salcedo Rico. Procurador, señor Samaniego. Abogado, señor Garrote. Secretario, señor Urbina.

Día 29.—Tordesillas.—Amenazas. Braulio Rico Alvarez. Procurador, señor Ortega. Abogado, señor Ortiz. Secretario, señor Urbina.

Día 31.—Medina.—Atentado. Alejandro López Martín. Procurador, señor Plaza. Abogado, señor López Pérez. Secretario, señor Santa María.

Día 31.—Valladolid-Plaza.—Estafa. Antonio González Méndez. Procurador, señor Samaniego. Abogado, señor Guilarte. Secretario, Santa María.

Día 31.—Valladolid-Audencia.—Hurto. Dámaso Pintado Rupérez. Procurador, señor Domingo, Abogado, señor Cano. Secretario, señor Santa María.

Pedro Vicente González Hurtado

PROCURADOR

Montero Calvo, 52.-Teléfono 1.021

VALLADOLID

José Sivelo de Miguel

PROCURADOR

Platerías, 24.-Valladolid

Industrias Guillén

Valladolid.—Avenida Alfonso XIII, 17

Aparatos Sanitarios

Calefacciones

Baños. Duchas

“La Mundial”

DROGUERÍA

Regalado, 6.-VALLADOLID

Perfumes. Drogas

Esponjas

Garage ‘Victoria’

JULIO AGERO

Gamazo, V. M. Telf.º 386

VALLADOLID

Omnibus, Camiones, Auto-
móviles, Motocicletas y ac-
cesorios, Neumáticos, gra-
sas y esencias.

PRENSA PARA MONTAR BANDAJES

Banco Español de Crédito

Cuentas corrientes.-Giros
Descuentos.--Negociaciones

Caja de ahorros.

FERRARI, 1

(esquina a Plaza Mayor)

VALLADOLID

“FRIGIDAIRE”

Defiende la salud, con-
servando los alimentos y
frutas a baja temperatura.
No necesita hielo.

EXPOSICIÓN: MIGUEL ISCAR, 4

Herrera y Medina

Valladolid

PROCURADORES SUSCRITOS A ESTA REVISTA

BILBAO

- D. Benito Díaz Sarabia, Plaza Nueva, 11.
» José Pérez Salazar, Estación, 5.
» Eulogio Urréjola, Volantín, 5.
» Isafías Vidarte, Víctor, 4.
» Mariano Murga, Hurtado de Amézaga, 12.

BURGOS

- D. Alberto Aparicio, Benito Gutiérrez, 5.

PLASENCIA (Cáceres)

- D. Erico Shaw de Lara.

LEÓN

- D. Victorino Florez, Gumersido Azcárate, 4.
D. Serafín Largo Gómez, Julio del Campo, 5.
La Bañeza.—D. Jerónimo Carnicero Cisneros
Ponferrada.—D. José Almaráz Diez.
Sahagún.—D. Antonio Sánchez Guaza.
Villafranca del Bierzo.—D. Augusto Martínez

MADRID

- D. Regino Pérez de la Torre, San Bernardo, 63
D. Eduardo Morales, Fuencarral, 74.
D. Mariano Marín Chico, Fuencarral, 72.
D. Ignacio Corujo, Av. Conde Peñalver, 11.

OVIEDO

- D. Arturo Bernardo, Argüelles, 59.
Avilés.—D. José Díaz Alvarez.

PALENCIA

- D. Saturnino García García, Mayor, 198.
D. Enrique Franco Valdeolmillo, D. Sancho 5
Cervera del Pisuerga.—D. Emilio Martín.
« D. Enrique Gozález Lázaro
Frechilla.—D. Aurelio Cano Gutiérrez.

PALMA DE MALLORCA

- D. Jaime Viñals.

SALAMANCA

- Peñaranda de Bracamonte. D. Gerardo Díez
» D. Manuel Gómez González
» D. Manuel Galán Sánchez.
» D. Germán Díaz Bruno.

SAN SEBASTIAN

- D. Vicente Hernaez, Príncipe, 25.

SANTANDER

- D. José M. Mezquida, Vía Cornelia, 4.

TAFALLA (Navarra)

- D. Diosdado Domínguez de Vidaurreta

VALENCIA

- D. Vicente Lahoz, Primado Reig, 7.

VALLADOLID

- D. Julio González Llanos, Torrecilla, 22.
» Francisco López Ordóñez, Zúñiga, 50.
» Asterio Giménez Barrero, Solanilla,
» Alberto González Ortega, Gamazo, 18.
» Lucio Recio Ilera, Plaza de San Miguel, 5.
» Felino Ruiz del Barrio, L. Cano, 11 y 15.
» José Sivelo de Miguel, Platerías, 24,
» José M.^a Stampa y Ferrer, María Molina, 5
» Pedro Vicente González, Montero Calvo, 52
» Luis Calvo Salces, Muro, L. R.
» Anselmo Miguel Urbano, María Molina, 16
» Manuel Valls Herrera, Pasión, 26.
» Juan Samaniego, Duque de la Victoria, 16
» Luis de la Plaza Recio, Pl. San Miguel, 5.
» Juan del Campo Divar, Fr. Luis de León, 20
Medina del Campo.—D. Mariano García Rdz.
» Julián López Sánchez
» Fidel M. Tardágila.
Nava del Rey.—D. Balbino Fernández Dmgz.
» Aquilino Burgos Lago.
» Juan Burgos Cruzado.
Olmedo.—D. Julián Sanz Cantalapiedra.
» Luis García García.
Tordesillas.—D. Pablo de la Cruz Garrido.

ZAMORA

- Villalpando.—D. Marcial López Alonso.
Toro.—D. Emilio Bedate.
» Eduardo Cerrato.

José M.^a Stampa Ferrer

PROCURADOR

María Molina, 5.-Teléfono 1.055

VALLADOLID